REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 164

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2020 SENADO - 163 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2020, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.

I. Competencia

La **Comisión III** Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

II. Síntesis del Proyecto

Esta iniciativa pretende generar exenciones tributarias con ocasión a los I Juegos Panamericanos Junior destinados a celebrarse en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, los V Juegos Panamericanos Juveniles a celebrarse en Bogotá D.C, el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 Cali 2022 y los XIX Juegos Deportivos Bolivarianos de Valledupar 2022; todos para la vigencia 2021 y 2022, emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia.

NATURALEZA	Proyecto de Ley								
CONSECUTIVO	No. 370/20 (Senado) - 163 de 2020 (Cámara):								
	"POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS								
	TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS								
	PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS								
TÍTULO	PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX								
IIIULU	JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR								
	2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO								
	SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS								
	DISPOSICIONES".								
MATERIA	Tributario								
	H.H.R.R. Norma Hurtado, Christian Moreno, Christian								
ALITODEC	Garcés, Juan Fernando Reyes, John Arley Murillo, Elbert								
AUTORES	Díaz, Álvaro Monedero. H.H.S.S John Harold Suárez, John								
	Milton Rodríguez. Roosvelt Rodríguez								
PONENTES	H.S José Alfredo Gnecco								
ORIGEN	Cámara de Representantes								
RADICACIÓN	Julio 20 de 2020								
TIPO	Ordinaria								
DUDI IOAOIÓN									
PUBLICACIÓN	Texto original Gaceta 680 2020								
ESTADO	Pendiente dar primer Debate Senado Comisión III								

Antecedentes

El Provecto de Lev No. 370/20 Senado - 163/20 Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021. XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue radicado por los Honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Christian Garcés Aliure, Juan Fernando Reves Kuri, Jhon Arley Murillo Benitez, Elbert Díaz Lozano, Alvaro Henry Monedero Rivera, Oswaldo Arcos Benavides y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y los Honorables Senadores Roosvelt Rodríguez Rengifo, John Harold Suárez Vargas v John Milton Rodríguez el día 20 del mes julio del año 2020 de manera virtual en la Cámara de Representantes y fue aprobado en Sesión Plenaria del día 03 de diciembre de 2020, en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Nº 163 de 2020 Cámara. El día 11 de marzo del presente año, fui designado como ponente único en primer debate de la Comisión III Constitucional Permanente del Senado de la República.

IV. Sustentación Jurídica

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval de Gobierno nacional "Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del provecto de lev respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario"2

Una vez establecido esto, se hace necesario indicar que el Gobierno nacional ha manifestado su intención de acompañar este proyecto, por un lado, en un acto de promoción de este tipo de eventos por los beneficios y resultados que de estos se desprenden, y, por otro lado, para dar un tratamiento igualitario a estos próximos eventos a desarrollarse, tal y como ocurrió con lo que hoy es la Ley 2011 de 2019 "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional Copa América 2020 "

Razones objetivas en las que se funda la exención.

El año 2020 y 2021 Colombia será sede de importantes eventos deportivos que fortalecerán el bienestar social, cultural y económico, y generarán un gran impacto para las regiones por lo que ameritan ser promovidos desde la articulación de todos

Como ya se mencionó, existe un antecedente importante de este tipo de exención, el cual fue adoptado a través de la Ley 2011 de 2019 y que hoy piden, en su mayoría, los gobiernos territoriales, así como la totalidad de los organizadores de los juegos internacionales involucrados en estos eventos, para que se aplique en las mismas condiciones lo dispuesto en el presente proyecto de Ley

Como ejemplo de lo anterior los tres gerentes de los juegos internacionales solicitaron explícitamente al Dr. Ernesto Lucena Barrero, Ministro del Deporte, y al Dr. Juan Alberto Londoño, Viceministro General de Hacienda, lo siguiente:

"(...) Entendiendo la magnitud de dicho evento deportivo, a nombre de los deportistas, la dirigencia política y deportiva del territorio sede de los Juegos, así como de los organizadores de los mismos, se ha pensado que una forma de potenciar la realización de este evento deportivo es a través de incentivos tributarios que magnifiquen los beneficios deportivos, económicos, comerciales, turísticos y de intercambio cultural que traerían consigo los I Juegos Panamericanos Junior Cali, Valle 2021. Es por lo anterior, que, teniendo en cuenta antecedentes tributarios de este tipo plasmados en la Lev 2011 de 2019, donde se otorgan exenciones fiscales y aduaneras a la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, los suscritos remitimos a usted el proyecto de ley que pretende extender este tipo de beneficios a las justas internacionales próximas a celebrarse en Colombia para el año 2021.(...)"

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1261 de 2005 precisó:

"3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No

obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP.)"

En ese orden de ideas la promoción y el fortalecimiento del deporte se constituye en un fin constitucionalmente legítimo además de constituir la exención en una medida idónea, comoquiera que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para la realización de más eventos deportivos similares dentro del territorio nacional que fomenten la cultura, al tiempo que inspiran a la ciudadanía a cultivar prácticas saludables, a practicar deportes y a aprovechar el tiempo libre.

Se hace importante destacar que en la formulación de estos beneficios de exenciones tributarias se ha observado estrictamente que cada uno cumpliera con los requisitos de descripción suficiente para revestirlos de legalidad y certeza principios esenciales del sistema tributario y de validez de la norma planteada, así como el establecimiento de límites en su aplicación para que no devenga en la alteración injustificada a la política fiscal y tributaria de la nación.

Conveniencia del Proyecto

Para conocer la conveniencia del proyecto, es necesario traer a colación las principales características de los diferentes juegos que se llevarán a cabo en el país,

Sentencia C-333 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo
 Sentencia C-932 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa

eventos que, sin duda, generarán efectos positivos en la economía de las ciudades anfitrionas. El turismo deportivo será de gran importancia para la reactivación económica del país, los gastos asociados a los visitantes lograrán respaldar las exenciones establecidas en el presente proyecto de ley.

• XIX JUEGOS BOLIVARIANOS DE VALLEDUPAR:

Según el Comité Organizador, este evento ha contado con un trabajo interinstitucional importante, con la participación activa del gobierno nacional a través de los ministerios del deporte, vivienda y justicia, adicionalmente, cuenta con el apoyo de Procolombia y colpensiones. Las autoridades regionales como la gobernación del Cesar y la alcaldía de Valledupar han jugado un papel protagónico en la materialización de los XIX Juegos Bolivarianos. Dentro de esta edición deportiva, participarán 11 países, 3.133 atletas, 1.250 oficiales y 485 jueces en 27 deportes y 38 disciplinas. Los países participantes son: Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

El impacto económico para la ciudad de Valledupar será positivo, en la medida en que la organización y materialización de este evento deportivo incrementará y fortalecerá la actividad económica, efecto de gran importancia para la reactivación de la ciudad luego de las consecuencias negativas generadas por la pandemia y sus restricciones. El desarrollo de los XIX juegos Bolivarianos traerá grandes inversiones en materia de infraestructura, fomentará el turismo y permitirá visibilizar a la ciudad, como un escenario encaminado al desarrollo económico y social. La realización de estos juegos, es una gran oportunidad para fortalecer la productividad y competitividad de la ciudad.

Los sectores más beneficiados con el desarrollo de estos juegos deportivos serán: Hotelería y turismo, alimentos y bebidas, transporte, logistica, infraestructura, tecnología y servicios médicos. La inversión programada será de \$90.000 millones, lo que generará alrededor de 1.000 empleos directos y 2.000 empleos indirectos.

La inversión del gobierno nacional será de \$45.000 millones, el gobierno departamental aportará \$35.000 millones y el gobierno municipal \$10.000 millones para un total de \$90.000 millones. La inversión proveniente del gobierno nacional y departamental (\$65.000 millones) será destinada a obras de infraestructura, lo que dotará a la ciudad de Valledupar de escenarios deportivos de alto nivel. Con respecto a la organización del evento, el gobierno nacional destinará un total de \$15.000 millones, mientras que el gobierno municipal aportará \$10.000 millones en esta materia.

La materialización de estos juegos posicionará la imagen de la ciudad, demostrarán que Valledupar tiene las herramientas necesarias para ser la sede de cualquier evento internacional. Por otro lado, el recurso humano se verá altamente beneficiado, toda vez que recibirán capacitaciones en materia de entrenamiento y reglamento. El deporte de alto rendimiento encontrará en Valledupar un gran aliado y la ciudad ganará más experiencia y cultura deportiva.

 I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021 – XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 CALI 2022.

Según el Comité organizador, los juegos panamericanos se realizan cada 4 años desde 1957, donde Cali se pudo destacar como sede deportiva de la versión VI de estas justas en el año 1971. Los Juegos Panamericanos Junior se realizarán por primera vez en el 2021 y nuevamente Cali y el Valle del Cauca tienen la oportunidad de ser sede deportiva. El objetivo esencial de este evento deportivo es fomentar el

deporte en las nuevas generaciones, impulsando nuevos talentos y brindar todo el apoyo posible a los deportistas de la categoría Sub 23 en competencias de alto nivel. Adicionalmente, los deportistas que alcancen medallas de oro podrán clasificar de manera directa a los Juegos Panamericanos Santiago 2023.

Dentro de estas justas deportivas, participarán 3.500 atletas, 1.050 personas de delegaciones, 1.400 jueces, 41 países y 3.000 voluntarios. El comité organizador ejecutivo estará conformado por: El Comité Olímpico de Colombia, el Ministerio del Deporte, la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali. El presupuesto destinado para el desarrollo de los juegos será de \$28.594.555 de dólares, lo que representaría un total de \$105.799 millones de pesos. De este total, la nación aportará \$14.142.438 dólares equivalente a un 49% de los recursos. Por otro lado, la Gobernación del Valle del Cauca aportará \$6.899.196 dólares, un 24% de los recursos necesarios para el desarrollo de los juegos. Por último, la Alcaldía de Cali destinará \$7.552.921 dólares, 26% de los recursos. Estas inversiones serán de gran importancia, en la medida en que su impacto económico reactivará la actividad comercial y dotará a la ciudad de escenarios deportivos de alto nivel. Con la realización de estas justas deportivas, Cali será considerada como una ciudad competitiva y atractiva para la inversión.

Adicionalmente, Cali fue elegida y ratificada como la sede deportiva del XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 en el 2022. Según el diario El Espectador, la ciudad recibirá alrededor de 1.200 atletas provenientes de más de 143 países. Este evento deportivo será una gran oportunidad para fomentar y fortalecer el deporte en los jóvenes, que desde muy temprana edad tendrán los escenarios y competencias pertinentes para explotar su talento. Las nuevas generaciones verán en el deporte un camino profesional, dotado de educación y cultura deportiva. Según el presidente de World Athletic, Sebastian Coe, Colombia es uno de los países mejor ranqueadas a nivel mundial desde el año 2011, aspecto

que benefició a la ciudad de Cali y posiciona la imagen de Colombia como un escenario atractivo para la realización de eventos deportivos de talla internacional.

la realización de eventos deportivos que cuenten con la participación de diferentes países y atletas, pueden ser un motor de crecimiento y reactivación económica para las ciudades que fueron designadas como sedes de estas justas. El país durante el 2021-2022 llevará a cabo 4 eventos deportivos que, sin duda, serán una oportunidad de desarrollo económico y social. Durante la realización de estos juegos, se generarán empleos y se dinamizarán sectores económicos que fueron golpeados por la pandemia, como el sector hotelero y el turismo. Con las exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros se busca estimular la inversión e incrementar el efecto multiplicador que estos eventos generan en la actividad

JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021

Según el comité organizador, este evento deportivo es de gran importancia para el desarrollo deportivo del país. Se realizan cada 4 años desde el 2005 y en el 2009 Bogotá fue designada como sede deportiva. El 2021 es otra oportunidad para que la ciudad demuestre que es un escenario capacitado y dotado de complejos deportivos que estarán a la altura. Los juegos parapanamericanos son el único evento del ciclo paralímpico dirigido a los atletas juveniles de la región. El impacto de este evento es fundamental, es una prueba clara de equidad e inclusión social en materia deportiva. Estos juegos incentivarán el deporte, sin importar ningún tipo de discapacidad.

Los deportes que se practicarán en esta versión de los Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 serán: Atletismo, baloncesto en silla de ruedas, boccia, voleibol sentado, goalball, judo, levantamiento de pesas, natación, futbol 5, futbol 7. tenis de mesa, tenis en silla de ruedas. Se presentarán 1.000 atletas, 500 oficiales de juego, 70 jefes de clasificación, 100 delegados internacionales, provenientes de 33 países. Esto demuestra el alcance internacional del evento deportivo.

Los países que participarán en el evento son: Antigua y Barbuda, Argentina, Aruba, Barbados, Bermuda, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, Islas Vírgenes de EUA. Paraguay, Guyana.

Dentro del comité organizador del evento, se encuentran: El Comité Paralímpico Colombiano, International Paralympic Comittee, Gobernación de Cundinamarca, El Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Ministerio del Deporte y la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.

Según la organización de los Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, el presupuesto del evento será de \$41.018 millones. El aporte del gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte será de \$26.256 millones, mientras que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) invertirá \$12.843 millones. En este mismo sentido, la Gobernación de Cundinamarca girará un total de \$1.927 millones.

El impacto económico en la ciudad será fundamental para su reactivación. La pandemia generada por el COVID-19 ha afectado en gran medida a la ciudad. La materialización de estos juegos deportivos será un dinamizador poderoso para el empleo y los ingresos de la población afectada. Dentro de los impactos positivos que ha contemplado la organización de los Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 se encuentran:

- 1. Incremento económico del sector hotelero alrededor del 10%.
- 2. Incremento de la formalidad laboral en escenarios deportivos en un 10%.
- Creación de 300 empleos indirectos relacionados con conductores de servicios especiales de transporte interno.
- Creación de 500 empleos indirectos relacionados con el personal de apoyo de los juegos.

VI. Impacto Fiscal

Dado que la iniciativa busca establecer exenciones tributarias del orden nacional y facultar a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y/o municipal para establecer exenciones homólogas en sus respectivas jurisdicciones, se trata de un Proyecto de Ley que generará impacto fiscal. A causa de lo cual, se ha solicitado concepto al Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte³ envió respuesta positiva en los siguientes términos (Radicado No. 2020EE0017424 del 10 de septiembre de 2020):

Habría que indicar que con la aprobación de esta propuesta legislativa, la exoneración de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros en los eventos multideportivos a realizarse durante las vigencias 2021-2022, impactará económicamente, lo que significa que estas exenciones no son ajenas a los fines socioeconómicos, gozan de constitucionalidad y están acorde con el sistema jurídico tributario del país, otorgándole viabilidad al proyecto de Ley, lo que permitirá que estos recursos puedan ser destinados en otros gastos como: infraestructura deportiva, equipamiento deportivo y logística de los Juegos.

³ Radicado No. 2020EE0017424 del 10 de septiembre de 2020

Renglón seguido menciona que se encuentra en la iniciativa, lo siguiente:

1. Favorece el posicionamiento y liderazgo deportivo en Colombia y sus probabilidades de mejorar el talento de la reserva deportiva del país con la realización de los eventos de carácter juvenil // 2. Se favorece la asistencia e inversión diaria de las delegaciones y acompañantes en las regiones generando un flujo de recursos superiores a lo que representarían las tasas impositivas a visitantes extranjeros e importaciones temporales que, de mantenerse, desmotivarían la participación de varios de los países invitados // 3. Se garantiza el impacto social buscado por el Gobierno con la realización de eventos de esta naturaleza, en el sentido de reactivar los sectores hoteleros, gastronómicos, de transporte, confecciones y construcción asociados a los procesos de organización y desarrollo de los eventos mencionados // 4. En consecuencia, se motiva el impulso al turismo deportivo como mecanismo de generación de empleo y consolidación del sector deporte como movilizador importante de la economía nacional y regional.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda, también emitió un concepto positivo (Radicado 2-2020-051616 del 14 de octubre del 2020) para la iniciativa legislativa con una serie de recomendaciones que se acogen para el texto propuesto. Es importante anotar el Gobierno Nacional en cabeza del presidente de Iván Duque ha manifestado su respaldo a la realización de los juegos deportivos para el año 2021 y 2022.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para primer debate y en consecuencia, solicitó a la Honorable Comisión

III constitucional del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 370/20 Senado – 163/20 Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2020, V JUEGOS PANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República

lose Defrecco

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, Y JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la Juventud Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20

Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

- 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS. IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes
- 2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo v ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley.
- 3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS. IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas v ODEBO v sobre pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS. IPC néricas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.
- 4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo v ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.
- 6. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá

2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 v el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

- 1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente.
- 2. Cronometrador Oficial
- 3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación 30 Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas
- y ODEBO. 4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas iurídicas) que sirvan como iueces. árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO).
- 5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra ersona o entidad que actué bajo el marco de los LJuegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX

- Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,
- 6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
- 7. Personal Comercial:
- 8. Titulares de licencias y sus funcionarios
- Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
- 10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO
- 11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO
- 12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.

 13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS;
- IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO.

 14. Representante de los medios de comunicación y;
- 15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

- 1. Equipo técnico y alimentos para los atletas
- 2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
- Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
- 4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos;
- 5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas.

- 6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
- 7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022., tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralimpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas.

 8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y
- entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
- 9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales
- 10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.
- 11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y
- 12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición
- Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.
- ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el

equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los l Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentara las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C, Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.

ARTÍCULO NUEVO: La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta lev.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ose D Guecas

JOSÉ ALFREDO GNECCO Senador de la República **Ponente**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA - 387 DE **2021 SENADO**

por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autores:

HR Erasmo Elías Zuleta	HR Cesar Augusto Lorduy	HR Carlos Julio Bonilla Soto			
	· ·	Till Carlos Jano Bornina Soto			
Bechara	Maldonado				
HR Yamil Hernando Arana	HR John Jairo Roldan	HR Jaime Felipe Lozada			
Padauí	Avendaño	Polanco			
HR Néstor Leonardo Rico	HR Wilmer Carrillo Mendoza	HR Oscar Darío Pérez Pineda			
Rico					
HR Salim Villamil Quessep	HR Jhon Jairo Cárdenas	HR Katherine Miranda Peña			
	Moran				
HR Alejandro Carlos Chacón	HR José Gabriel Amar	HR Nidia Marcela Osorio			
	Sepúlveda	Salgado			
HR Fabio Fernando Arroyave	HS Ciro Alejandro Ramirez	HS José Alfredo Gnecco			
Rivas					
HS Andrés García Zuccardi	HS Mauricio Gómez Amin	HS Richard Aguilar.			

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada por 21 parlamentarios de diversos partidos políticos, el 4 de agosto de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 739, de 2020.

Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 21 de septiembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional." los siguientes parlamentarios:

Coordinadores:

Erasmo Elías Zuleta Bechara. Oscar Darío Pérez Pineda José Gabriel Amar Sepúlveda.

Ponentes:

John Jairo Cárdenas Moran. Yamil Hernando Arana Padauí. John Jairo Roldan Avendaño.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2020 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó a los ponentes de la iniciativa, un plazo de 15 días calendario para la presentación de la ponencia para I debate. Esta fue publicada en la Gaceta del Congreso N 1117 del 14 de octubre de 2020.

El día 18 de noviembre de 2020, el proyecto de ley fue aprobado en Comisión III de la Cámara de Representantes, sin modificaciones, y el Honorable Representante David Racero dejo radicada como constancia una proposición que adicionaba un parágrafo nuevo en el sentido que los fondos de pensiones no pudieran invertir los recursos que administran en personas jurídicas del mismo conglomerado empresarial o financiero al que pertenecen.

El texto aprobado en primer debate aparece en la Gaceta del Congreso 1381 de 2020.

Trámite del provecto en Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 20 de noviembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera, fueron designados como ponentes y coordinadores ponentes para segundo debate en Cámara de Representantes, los mismos parlamentarios que para primer debate.

La ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso N 1400 de 2020. Allí, el texto propuesto para segundo debate sufrió algunas modificaciones a través de las siguientes proposiciones:

- Proposición al artículo 2º presentada por el HR Buenaventura León León adicionando la expresión "colombianas", quedando el aparte respectivo: siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia ..."
- ➤ Proposición al artículo 3º presentada por el HR Buenaventura León León con un ajuste de redacción en lo referente a la gradualidad de las medidas referentes al artículo 2º.
- > Proposición de artículo nuevo presentada por los HRs Katherine Miranda Peña. María José Pizarro Rodríguez y David Racero Mayorca relacionado con un informe que los Fondos de Capital Privado deberían realizar a la Superintendencia Financiera en aras de una mayor transparencia e información a la ciudadanía.

El texto aprobado en segundo debate en Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso N 37 de 2021.

Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2021, mi designación como único ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al texto publicado en la Gaceta del Congreso 37 del 16 de febrero de 2021, a continuación, se hace una breve descripción de los 5 artículos que componen el proyecto de ley tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes:

- El Artículo 19 del proyecto de ley establece su objetivo que es el de incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado
- El Artículo 2º del proyecto de ley pretende modificar el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que como mínimo un 3% de los recursos administrados por las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán ser invertidos en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos". siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos nacionales a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial colombiano, exceptuando las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012.

Así las cosas, el artículo 100 de la Ley 100 quedaría así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	
LEY 100 DE 1993	PROYECTO DE LEY
Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones	"Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."
LIBRO I	
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	
TÍTULO III.	
RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON	
SOLIDARIDAD	
CAPÍTULO VIII.	
ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE	
AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD	
ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.	ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.
Con el fin de garantizar la seguridad,	Con el fin de garantizar la seguridad,
rentabilidad y liquidez de los recursos del	rentabilidad y liquidez de los recursos del

sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional los cuales deberán considerar, entre otros tipos y porcentaje de activos admisibles segúi el nivel de riesgo.

Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en o, incluidos los folidos que inviercen en s de capital privado, conocidos "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en ductivos en Colombia a fin de fortalecer el el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector min energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresaria conglomerados financieros de conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de instrucciones, saivo que se trate de rondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones

Dentro del esquema de multifondos

según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de

normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de títularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.

según lo dispuesto por el Gobierno Nacio en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de títularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto. para el efecto.

- El artículo 3º establece que el porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Lev 100 de 1993 se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en
- El artículo 4° (nuevo) trata sobre informes de rendición de cuentas que deberían remitir los fondos de capital privado a la Superintendencia Financiera en aras de una mayor transparencia y vigilancia ciudadana
- El artículo 5º habla sobre vigencias y derogatorias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO Y RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley según los autores, el presente proyecto tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estos fines.

A continuación, se señala brevemente la importancia del emprendimiento y de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en el país (tejido empresarial) y la importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para su consolidación y crecimiento, conforme consta en la exposición de motivos.

1.1 Relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia.

La relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia, se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

1.1.1 Obtención de mayor productividad.

- En el ensayo titulado "La naturaleza de la firma", Coase (1937)¹, identifico la razón por la cual las firmas se conforman: es más económico direccionar tareas por mandato al interior de una compañía, que a través de la negociación de contratos por separado para cada transacción en el mercado. Así, la creación de las firmas minimiza los costos de transacción² e incrementa la productividad del aparato productivo.
- Los emprendimientos y las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas formales incrementan la productividad. Conforme a estudios basados en la evidencia del Comité de Donantes para el Desarrollo Empresarial, De Vries (2010)³, utilizando un conjunto de datos de 11,000 empresas en Brasil, encuentra que los pequeños minoristas formales son en promedio 65% más productivos que sus contrapartes informales. De Vries sugiere que esto puede deberse a:
 - Los beneficios del acceso al crédito formal.

- o Los bienes públicos como los contratos legales.
- o La capacidad de anunciar o publicitar.
- La posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos
- Para el caso colombiano, de acuerdo a Fedesarrollo, Fernández (2017)⁴: "el sector informal en las principales 24 ciudades comprende; el 59% de las firmas, el 37% de los trabajadores y el 33% del producto. Esta alta informalidad es perjudicial para el país en términos de: satisfacción laboral e ingresos percibidos de los trabajadores; menor probabilidad de cumplimiento de la normativa tributaria, sanitaria, ambiental y de calidad; competencia desleal y corrupción, y bajos niveles de productividad.".
- Mejorar la productividad en Colombia es un imperativo. Conforme a información consignada en The Conference Board⁵, del 2010 al 2018 el promedio de crecimiento de la Productividad Total de los Factores (PTF) a nivel mundial fue de 0.05%, a nivel Latinoamérica fue de -0.8% y en Colombia fue de -1.2% (A modo de comparación en Chile fue de -1.6%, Brasil -0.93%, Argentina -0,3%, Perú 0,29% y México 0,36%.).

Región	Prom 1990-	Prom 2000- Prom 2010				
Kegion	1999	2009	2018			
United States	0.64	0.60	0.08			
Other Developing Asia	-1.09		0.33			
Latin America	0.14	-0.36	-0.80			
Emerging Markets and	-0.83	0.92	-0.05			
Developing Economies	-0.65	0.92	-0.05			
World	-0.28	0.46	0.05			
EU-28	0.08	-0.26	0.20			

Fuente: The Conference Board Total Economy Database™ (Original version), April 2019

F10111 1330-						
1999	2009	2018				
-0.42	1.35	-0.44				
0.87	1.27					
2.00	0.31	-0.30				
-0.35	-0.17	-0.93				
0.10	-1.06	-1.60				
0.17	-1.13	-1.20				
-2.09	-1.04	0.95				
0.50	-0.81	0.36				
-1.81	0.30	0.29				
0.59	0.68	-7.36				
0.64	0.60	0.08				
	1999 -0.42 0.87 2.00 -0.35 0.10 0.17 -2.09 0.50 -1.81 0.59	1999 2009 -0.42 1.35 0.87 1.27 2.00 0.31 -0.35 -0.17 0.10 -1.06 0.17 -1.13 -2.09 -1.04 0.50 -0.81 -1.81 0.30 0.59 0.68				

Cabe destacar, que la variación porcentual de la PTF de Colombia del periodo 2010-2018 es menor a la de las 2 décadas anteriores (-1.2% Vs -1.13% y 0.17% respectivamente).

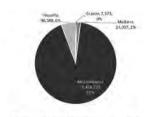
- Coase R.H. (1937). "The Nature of the Firm". Económica.
 Según C.O. Matthews (1986), los costros de transacción son aquellos costos en los cuales incurre por perfeccionar los contratos ex ante, monitorearlos y hacerlos cumplir ex post. Se diferencian de los costos de producción porque solo se refieren a los costos de ejecutar un
- .s es (2010). "Small Retailers in Brazil: Are Formal Firms Really More Productive?". Disponible ://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00220380903147668#.UrMwdScV-So
- Fernández C. (2018). "Informalidad empresarial en Colombia). Fedesarrollo.
 Esta institución es un Think tank conformado por académicos y representantes de diferentes multinacionales a nivel global. Su base de datos es elaborada en cooperación con la University of

Después de la anterior descripción, los autores concluyen que la presente iniciativa al promover el emprendimiento y el tejido empresarial en general, incentiva la formalidad y de esta forma la productividad.

1.1.2 Conformación del tejido empresarial del país.

• El mayor número de empresas existentes en Colombia corresponden a Mipymes, pero, además, nuestras "grandes empresas", son pequeñas en términos relativos si se compara con otros países. Con base en información reportada por Confecámaras, a dic-18 el número total de empresas formales en Colombia ascendió a 1.580.097, de las cuales el 99.5%, fueron Mipymes, con una distribución del 92.3% para microempresas (1.458.329), 5.7% pequeñas empresas (90.388) y 1.5% medianas empresas (24.007). Tan solo un 0.4% de las empresas fueron grandes (7.313).

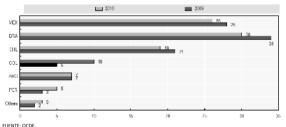
NÚMERO TOTAL DE EMPRESAS FORMALES POR TAMAÑO DIC-18



De lo anterior, se concluye que la población empresarial Mipyme es muy relevante, dado que el 99.5% de las empresas existentes en el país son Mipymes, pero la situación de las grandes empresas en el país no es halagadora.

Además de solo representar el 0.4% del total de empresas en el país, a nivel latinoamericano según la OCDE (2019)⁶, el número de multilatinas de Colombia es de 10 compañías para el año 2016, mientras el de Chile fue de 19 (casi el doble que Colombia), el de México de 26 y el de Brasil de 30.

NÚMERO DE MULTILATINAS 2009 VS 2016



1.2 Importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para impulsar el emprendimiento y escalamiento empresarial en Colombia.

1.2.1 Supervivencia de las empresas en Colombia.

Conforme consta en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial del país, a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado haciendo que estos instrumentos se constituyan en un mecanismo de financiación alternativo relevante en el empresariado

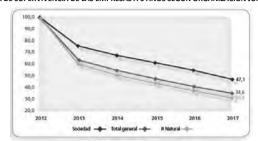
Lo anterior puede incidir directamente en la supervivencia de las empresas en el país. Según Confecámaras (2018)⁷, de cada 100 empresas creadas formalmente en 2012, tan

GOCDE (2019). Production Transformation, Policy Review of Colombia. UNLEASHING PRODUCTIVITY.

Confeciminas (2018). "Nuevos hallazgos de la supervivencia y crecimiento de las empresas en Colombia".

solo sobrevivieron 34 al término de 5 años, y esta cifra representa una mejora con respecto a la métrica de las empresas nacidas en el 2011, donde tan solo 29 sobrevivieron después de 5 años de creadas.

TASA DE SUPERVIVENCIA DE LAS EMPRESAS A 5 AÑOS SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA



En la anterior grafica se muestra que después de un año de creadas 100 compañías, tan solo sobreviven 62, al cabo de 2 años 55, al cabo de 3 años 49, al cabo de 4 años 40 y al cabo de 5 años 34.

En términos comparativos la posición relativa de Colombia en términos de supervivencia empresarial no es la mejor. Con estadísticas del año 2016, según Confecámaras (2017)⁸, mientras en Chile y Argentina, de cada 10 sociedades creadas, 5 siguen activas después de cinco años de operación, en Colombia tan solo 4 y en México solo lo hacen 3.

Pais	Supervivencia empresarial en 1 año	Supervivencia empresarial en 3 años	Supervivencia empresarial en 5 años				
Bélgica	92,0	98,4	82.2				
Finlandia	80,2	57,8	63,5				
Austria	88,5	69,2	59.7				
Eslovenia	90.2	65,6	56,6				
Luxemburgo	8,98	THE	552				
Francia	77,9	86,4	51,5				
Estados Unidos	79,4	61,9	500				
España	76,4	£5.1	49,5				
Chile	85,2	63,0	(9),4				
Argentina		60,1	49,1				
Italia	83,1	E1,3	(7.1				
Holanda	92,6	68,1	A5,3				
República Checa	81.8	60.4	165				
Bulgaria	79,2	60,3	43,9				
Polonia	87.9	16.7	43.8				
Estonia	83,0	65.6	43,6				
Noruega	83.7	53.4	43,8				
Dinamarca	75,4	52,8	43.2				
Colombia	08.3	81.0	42.9				
Reino Unido	86,3	49,6	39,7				
Alemania	76.0	50.9	39.6				
Hungria	73,6	50,6	38,6				
México	67.0		19.0				
Portugal	69,0	35,3	29,6				

FLIENTE: Confecámaras

Como corolario de lo anterior, hay que reconocer en este apartado que, aunque como resultado favorable para el desempeño económico el país, la mayoría de las veces se habla de nuevas empresas creadas, también se presenta una salida importante de compañías del tejido empresarial.

Así, por ejemplo, mientras entre 2013 y 2017 fueron creadas un total de 1.075.908 empresas, a su vez, salieron del mercado 1.011.613, lo que equivale a una tasa de entrada neta promedio de 1.1%.

FLUJO DE EMPRESAS EN COLOMBIA (2013-2017)

AÑO	STOCK DE EMPRESAS	NACIMIENTOS	BAJAS	TEB (%)	TSB (%)
2013	1.313.899				
2014	1.400.969	285.351	271.479	21,7	20,7
2015	1.440.585	242.211	212.710	17,3	15,2
2016	1.451.718	258.955	262.224	18,0	18,2
2017	1.532.290	289.391	265.200	19,9	18,3

Tasa Entrada Bruta Promedio	19,2
Tasa Salida Bruta Promedio	18,1
	-/

1.1

Al analizar las variables que explican la supervivencia empresarial. Confecámaras (2017) encontró que una de ellas era la limitación de recursos propios y de acceso al crédito Por ende, la presente iniciativa al fortalecer los fondos de capital privado que inviertan en el país y convertirlos como una importante fuente de financiamiento para los emprendimientos y empresas en general, contribuye a mejorar la supervivencia de estas entidades en Colombia.

1.2.2 Panorama en materia de financiamiento de los emprendimientos y empresas en Colombia.

En materia de emprendimiento, su financiación en el país necesita ser fortalecida. Conforme al Índice de Contexto de Emprendimiento Nacional que desarrolla el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019)¹⁰ y que evalúa 12 condiciones marco del entorno para el emprendimiento en una economía¹¹, entre 54 países, Colombia se

⁹ Las variables analizadas por Confecámaras (2017) fueron el tamaño de la empresa, sector al que pertenece la empresa, si la empresa cuenta con multi establecimientos, si es exportadora, si tiena acceso al crédito centrado en garantias mobiliarias, la tasa de entrada neta de empresas del sector, el crecimiento del sector, el grado de desarrollo de la región donde se localiza la compañía

sector, el crecimiento del sector, el grado de desarrollo de la region donde se localiza la compania y si esta corresponde o no al área metropolitana.

10 Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019). "2018-2019 Global Report". Global Entrepreneurship Monitor. El GEM es un emprendimiento social sin ánimo de lucro fundado por el London Business School y Babson College.

11 Las 12 condiciones marco analizadas son: Financiamiento, apoyo y relevancia de las políticas gubernamentales, impuestos y burocracia gubernamental, programas de emprendimiento

encuentra en la posición número 32, por debajo de países de la región como Argentina (posición 21), México (Posición 23) y Chile (Posición 26).

A pesar que según el punto de vista de la institución "El impacto positivo de la nueva administración del presidente Iván Duque, cuya visión se centra en el emprendimiento como uno de sus pilares de crecimiento, se puede ver en nuestros resultados GEM 2018. La actividad de emprendimientos en etapa temprana en un 13% más alta en 2018 con respecto a 2017 y se espera que crezca en los próximos cuatro años debido a las nuevas políticas y programas de apoyo del gobierno.", el pilar de financiamiento es el de segundo peor comportamiento (posición 47 entre 54) después del de dinámica del mercado interno (posición 50 entre 54).



EFCs scale: 1 = very inadequate insufficient status, 9 = very adequate sufficient status Rank out of 54 recorded in brackets

A nivel regional, en el componente de financiamiento, el puntaje de Colombia (puntaje de 3.56/9) es el peor con nuestros comparables y es superado por países como Brasil

gubernamentales, educación escolar en emprendimiento, educación avanzada en emprendimiento, transferencias para investigación de desarrollo, infraestructura comercial y legal, dinámica del mercado interno, regulaciones de entrada, infraestructura física y normas culturales y sociales.

⁸ Confecámaras (2017). "Determinantes de la supervivencia empresarial en Colombia".

Tasa de Entrada Neta Promedio

(puntaje de 5.34/9), Chile (puntaje de 4.26/9), México (puntaje de 4.44/9), Perú (puntaje de 3.96/9) y Uruguay (3.91/9).

- De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).
- El limitado acceso a financiamiento para la transformación productiva del país ha sido reconocido por el gobierno nacional en diferentes instancias. Por ejemplo, en el CONPES 3866 de Política Nacional de Desarrollo Productivo, citando al Consejo Privado de Competitividad, se reconoció que:

"La falta de acceso a financiamiento es uno de los principales obstáculos para incrementar la productividad, inyectar capital a las unidades productivas más eficientes y permitir la entrada de nuevos negocios. Al respecto, los empresarios colombianos consideran que las tasas de intermediación son muy altas, lo cual suele limitar sus decisiones de inversión. De acuerdo con datos del Enterprise Survey del Banco Mundial, los empresarios en Colombia perciben que el acceso a financiamiento es el mayor obstáculo en el ambiente de negocios. Dicho obstáculo afecta principalmente a las pymes, a los pequeños productores agropecuarios, a los nuevos emprendimientos y a los emprendimientos en sectores modernos, donde los niveles de riesgo son mayores y los colaterales son menos tangibles"

• Los anteriores problemas de financiamiento se han acentuado en los últimos meses a causa de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus en el

1.3 Contexto normativo.

Según la exposición de motivos, la presente iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, que fue retirado para la incorporación de algunos ajustes y una mayor socialización, y de esa forma enriquecerlo.

En cuanto al contenido se refiere, es importante recordar que la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones' estableció en su artículo 12 que el Sistema General de Pensiones, estaría compuesto por 2 regímenes excluyentes que coexistirían: El régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció en el artículo 90 de la misma ley, que este régimen seria administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Posteriormente, y de conformidad con el artículo 100 de la misma disposición, el literal d) del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009, estableció como obligación de las AFP invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto estableciere el Gobierno Nacional.

En la actualidad, la reglamentación de las condiciones y parámetros del régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) se encuentra integrada en el decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", particularmente en el titulo 12 del libro 6 de la parte 2.

En el texto de la Ley 100 de 1993, y muy especialmente en su artículo 100, únicamente se hace referencia al límite superior de las inversiones de los FPO en títulos de deuda pública. El artículo 100 de la Ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos v porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de

inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas iurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto."

Con este mandato y parámetros de la Ley 100 de 1993, en el decreto 2555 de 2010 se reglamentó todo lo referente a las inversiones que del portafolio de los FPO se pueden realizar en diferentes clases de activos, dentro de los que se encuentran los Fondos de

En lo que respecta a las inversiones admisibles y límites de inversiones en los Fondos de Capital Privado, dichos asuntos son tratados en los artículos 2.6.12.1.1, 2.6.12.1.2, 2.6.12.1.6 v 2.6.12.1.7 del decreto 2555 de 2010, recientemente modificados por el decreto 765 de 2016 y 1393 de 2020. En el siguiente cuadro comparativo se resumen las disposiciones de interés previas a los decretos 765 de 2016 y 1393 de 2020:

NORMATIVIDAD ANTERIOR A LOS DECRETOS

NORMATIVIDAD VIGENTE

L	(DECRETO 2555 DE 2010)	765 DE 2016 Y 1393 DE 2020:
	Artículo 2.6.12.1.1 Características del régimen	i
- 1	de inversión de los tipos de fondos de	i
	pensiones obligatorias. (Sustituido por el	i
	artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de	i
	2011. Véase régimen de transición previsto en	i
	los artículos 3° y 4° de la misma disposición)	i
		i
	Los tipos de fondos de pensiones obligatorias	i
- -	tendrán las siguientes características:	i
	Fondo Conservador: Tipo de fondo que a	
- -	través de la gestión eficiente de sus recursos	
Ш	por parte de la AFP procura el mejor retorno	

posible al final del periodo de acumulación de aportes con baja exposición al riesgo. Fondo Moderado: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de

posible al final del periodo de acumulación de aportes con moderada exposición al riesgo. Fondo de Mayor Riesgo: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con mayor exposición al riesgo.

Fondo Especial de Retiro Programado: Tipo e fondo con el cual se busca una dministración orientada al pago de las

pensiones.

Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles (Sustituido por el artículo 1º del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)

Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del

De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de ntía se pueden invertir en los activos qu

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.10 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de "1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad

 Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de canital privado inmobiliarios:

2) Invertir en títulos, derechos económicos o nstrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como "fondos de deuda privada", incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.

Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) los criterios de inversión y contra para realizar riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y 2) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar loculda dentro de sus políticas de inversión La obligación aquí prevista deberá est incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los transición del artículo 20)

Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliario. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: a) los criterios de inversión y de Colombia: a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de de que exista, debera tener a disposicion de la Sociedad Administradora del fondo de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que relevante acerca de la constitución de los relevante acerca de la constitución de los

permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. el reglamento establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado que el gerente de l'rondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del

Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la AFP en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta privado deberán ser apribadas por la Jonia Directiva de la AFP y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mo conglomerado financiero de cada AFP computarán para el cálculo del límite definido

portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior. la política de inversión de los definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subvacentes y los criterios para su selección Adicionalmente el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma. la AFP deberá verificar la vigencia de la misma, la AFP debera verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) administración o gestión der los jactivos; subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible nte exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones

en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la AFP al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de la misma, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones,

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la AFP y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo isto en el parágrafo segundo del artículo previsto en el paragrato segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los fondos II. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1. 15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los

Cuando se trate de fondos de capital privado Que destinen al menos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la AFP deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:

aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, el gestor profesional, según sea el caso, y lo miembros del comité de inversiones tengan calidad de independientes de la AFP, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Lev 964 de 2005 segundo del articulo 44 de la Ey 964 de 2005.

En los casos en los que el gestor profesional
sea una persona jurídica, el mismo no deberá
ser vinculado a la AFP, aplicando la definición
contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto

La suma de las participaciones de lo fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de tondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al

a) Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

b) La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo po ue initraestructura i nalya suoi nevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), a) y b) antes citados, informarlo al comité in, a y o Jantes citados, inionanto al comi-de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)

Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual consolidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activo que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

presente decreto.

De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:

Títulos, valores o participacio emisores del exterior.

(....)

2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este

numeral. Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de exterior, aquellos tondos creados por tuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman certía la lacena que interdisción condos asuman certía la lacena que interdisción con des portes de la composición de la consecuencia de la co según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión, o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o

gestor. Considerando la naturaleza de estos fondos, la AFP debe tener a disposición de la

2.7 (Modificado por el artículo 3° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)

Participaciones en fondos de capital privado Participaciones en tondos de capital privado constituídos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las

AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Superintendencia Financiera de Colombia:

i) Los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, v

ii) La documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

Así mismo, al momento de realizar la inversión Asi mismo, a moniento de le realizar la inversioni y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las entidades que tengan responsabilidad a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

b) (Modificado por el artículo 3° del Decreto a) (Modificado por el artículo 3 del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) La entidad administradora del fondo del capital privado, el gestor profesional o la matriz del gestor er gestor profesional o la mariz del gestor profesional, acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US\$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado. c) El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal o quien haga sus veces. En el caso de los fondos

subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.

d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de

e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.

Los requisitos y condiciones establecidas en Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a), b), c) y e) anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según

Artículo 2.6.12.1.6 Límites globales de inversión para el Fondo Moderado.

La inversión del Fondo Moderado en los distintos activos señalados en el artículo distintos activos sensituos en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Moderado:

9. Hasta un quince por ciento (15%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y

9. (Modificado por el artículo 9 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el computo de este límite no se 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente tendrá en cuenta el porcentaje de las de las jurisdicciones que componen la Alianz del Pacífico. En todo caso, si la AFP no pued verificar la ubicación o domicilio de los activos se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior

en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá centra en la recompadacione del abberá centra en la recompadacione del deberá centra en la centra en la recompadacione del deberá centra en la recompadacione del del propositione del

deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.

El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.6 antes de

ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:

inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.

9. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumera

En el evento en que las inversiones descritas el subnumeral 1.10 cuenten en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado.

(....) Modificado por el decreto 765 de 206:

11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos ne los distintos tipos de activos alternativos 11. Hasta en un veinte por ciento (20%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 considerados como activos alternativos. El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.6 antes de ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:

instrumentos descritos en el subnumeral 2.7. En el evento en que las inversiones descritas En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.

11. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los

19. (Adicionado por el artículo 2º del Decreto 0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen menos dos terceras partes (2/3) de los aportes

de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.

presente artículo.
Artículo 2.6.12.1.7 Límites globales de inversión para el Fondo de Mayor Riesgo. (Sustituido por el artículo 1º del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3º y 4º de la misma disposición)

cu inversion del Fondo de Mayor Riesgo en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo de Mayor Riesgo:

(....)

 Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que descritos los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2

9. (Modificado por el artículo 11 del Decreto (Modificado por el artículo 11 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.

El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.7 antes de ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:

9. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10.

En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten c inversiones de emisores del exterior 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado cumeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.

11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en 11. Hasta el porcentaje maximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del articulo 2.6.12. 1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se emecionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12. 1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.

19. (Adicionado por el artículo 3° del Decreto 0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al

menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito

en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.

Artículo 2.6.12.1.24 Límites globales

inversión para el Fondo Especial de Retiro

765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, considerados como activos alternativos

11. (Modificado por el artículo 11 del Decreto

(....)

El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.7 ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:

765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:
11. Hasta en un siete por ciento (7%) para los
instrumentos descritos en el subnumeral 2.7.
En el evento en que las inversiones descritas
en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.

Vigente

Programado. (Modificado por el artículo 5º del Decreto 59 de 2018. Entró a regir el 17 de enero de 2018. Ver régimen de transición previsto en el artículo 7º del Decreto 59 de 2018) La inversión del Fondo Especial de 2018) La inversion dei Fondo Especial de Retiro Programado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Especial de Retiro Programado:

Hasta un cinco por ciento (5%) para la 16. Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 17 del presente artículo.

17. Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10.

instrumentos descritos en el subnumeral1.10

cuando dichos instrumentos destinen y cualità diction installimento destinen ai menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 16 del presente artículo.

1.4 Problemática a resolver.

Con el objetivo de incentivar el emprendimiento y escalamiento de las empresas en el país, el proyecto pretende fortalecer el financiamiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, para que estos puedan financiar dicho objetivo, modificando el régimen de inversiones de los FPO estableciendo un límite mínimo de inversión de su portafolio en los fondos de capital privado.

Una de las diferencias de la presente iniciativa, con respecto a lo contenido en el PL 319/20C, que fue retirado, es que en la presente únicamente se establece un porcentaie

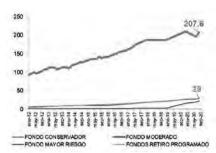
mínimo de inversión de los recursos de los FPO, y se deia a discrecionalidad de la reglamentación del gobierno nacional los límites de inversión para cada uno de los fondos de pensiones (conservador, moderado, de mayor riesgo y de retiro programado).

En este apartado, se actualiza la información del proyecto original con la información disponible.

Para entender el problema a resolver, es importante recordar en primer lugar que a ago-20 el valor de los portafolios de inversión de los fondos de pensiones obligatorias moderado, conservador, de mayor riesgo y de retiro programado, ascendió a los COP\$ 288.4 billones de pesos, de los cuales el 72% de los recursos (COP\$ 207 billones) corresponden al fondo de pensiones obligatorio moderado, el 10.2% al fondo de retiro programado (COP\$ 29,4 billones), el 10.1% al fondo de pensiones obligatorias conservador (COP\$ 29.1 billones) y el 7.7% al fondo de pensiones obligatorias de mayor riesgo (COP\$ 22 billones).



PORTAFOLIO DE INVERSIÓN FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS (2012 – ago 2020, COP\$ Billones)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

Conforme se destaca en la parte 2 "Antecedentes" de la presente iniciativa, de los 4 fondos, tan solo 3 pueden invertir en fondos de capital privado nacionales o del exterior. Con la expedición del decreto 765 de mayo de 2016 y 1393 del 26 de octubre de 2020, algunos de los límites de inversión de los fondos de pensiones en Fondos de Capital Privado nacionales y extranjeros fueron modificados así:

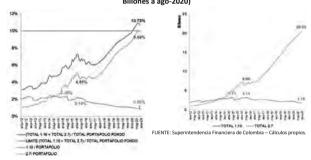
TIPO DE FONDO	Capital Privad	iversión Fondos de lo hasta Decreto 765 e may-16	Capital Privado p	rsión Fondos de osteriores a D 765 ta 26 de Oct 2020	Limites de inversión Fondos de Capital Privado actuales (Decreto 139: de 2020)			
	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)		
Fondo conservador	F	rohibido	Prol	hibido	Proh	ibido		
Fondo moderado	Hasta 5%	Hasta 5%		Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros commodites y divisas, hec (h/mobilistric				
Fondo de mayor riesgo	Hasta 7%	Hasta 7%		ciento (15%) para la cionales y extranjeros	Hasta un diesisiete j para la suma de lo extranjeros más Fi Colectiva, commodit funds y RETS	s FCP nacionales y ondos de Inversión ies y divisas, hedge		
Fondo especial de retiro programado	la suma de la	o por ciento (5%) para os FCP nacionales y stranjeros	Viç	pente	Vigente			

Cabe destacar que infortunadamente a <u>partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020</u>, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chile. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuáles de esas inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

El efecto de la modificación de los límites, y muy especialmente del fondo moderado por su tamaño (equivalente al 72% del total del portafolio de inversión de los fondos de pensiones, es decir COP\$ 207 billones), hizo que los FPO dejaran de invertir en los FCP nacionales y pasaran a invertir en FCP del extranjero. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio moderado en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.66% del fondo moderado en may-16 a representar un 9.8% en ago-20, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 6.96 billones a COP\$ 20.6 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio moderado en estos instrumentos pasaron de representar un 2.1% del fondo moderado en may-16 a representar un 0.8% en ago-20, lo que representó una caída en FCP nacionales de COP\$ 3.1 billones a COP\$ 1.7 billones respectivamente.

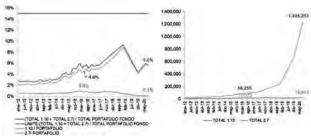
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MODERADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ Billones a ago-2020)



De igual forma, en el caso del fondo de mayor riesgo se presentó el mismo patrón. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.6% del fondo en may-16 a representar un 5.6% en ago-20, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 86.2 mil millones a COP\$ 1.2 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en estos instrumentos pasaron de representar un 0.9% del fondo de mayor riesgo en may-16 a representar un 0.1% en ago-20, lo que representó una variación en FCP nacionales de COP\$ 17 mil millones a COP\$ 18 mil millones respectivamente.

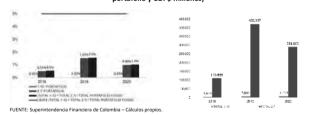
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE MAYOR RIESGO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones a ago-20)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propio:

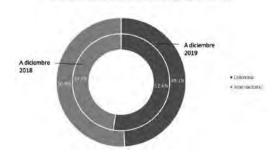
En el Fondo especial de retiro programado, se presenta el mismo patrón de sobre ponderación en las inversiones de los FCP extranjeros con respecto a los FCP nacionales:

PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE RETIRO PROGRAMADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones)



Esta sustitución de inversiones de los portafolios de inversión de los FPO de FCP nacionales por FCP extranjeros, ha hecho que la participación de los primeros en el país caiga con respecto a los extranjeros. Por ejemplo, al comparar la jurisdicción de los fondos de capital privado históricos en el país, se destaca que para dic-19 del total de 165 fondos, el 49% tenían jurisdicción colombiana vs 52.6% que tenían a dic-18.

Gráfica 39. Jurisdicción de los fondos de capital privado



FUENTE: ColCapital

El hecho que los FCP hayan perdido participación en el país es preocupante. A dic-19, según ColCapital, los fondos de capital privado colombianos habían logrado movilizar compromisos de capital por USD 8.018 millones representados principalmente por los fondos inmobiliarios (movilizando USD 3.534 millones) y de infraestructura (movilizando USD 2.678 millones), seguido de USD 1.239 millones para fondos de adquisición/crecimiento, USD 428.6 millones para fondos de recursos naturales y USD 79 millones para capital emprendedor.

De otra parte, los compromisos de capital invertidos a dic-19 ascendieron a USD 5.622 millones, correspondiendo USD 2.928 millones a fondos inmobiliarios, USD 1.247 a fondos de infraestructura, USD 999 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 350 millones a fondos de recursos naturales, principalmente.

De los compromisos de capital disponibles a dic-19, del total de USD 1.531 millones, USD 1.001 corresponden a fondos de infraestructura, USD 392 a fondos inmobiliarios, USD 116 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 8.9 millones a fondos de capital emprendedor.



Muy en particular, en lo que respecta a los fondos de capital emprendedor nacionales, se destaca que sus compromisos de capital ascendieron a dic-19 a USD 79 millones, sus inversiones a USD 56 millones y los compromisos de capital disponibles a USD 8.9 millones. Los sectores a los cuales fueron destinados los recursos invertidos fueron principalmente medios y entretenimiento y tecnología e información.

Por último, y muy relevante para la coyuntura del mercado laboral colombiano, es importante resaltar que los empleos generados por las inversiones de los FCP en el país a dic-19 ascendieron a 154.465, discriminados por tipo de fondo como se muestra a continuación:

Tipo de fondo	Número de empleos
Adquisición/Crecimiento	63,283
Infraestructura - Deuda	48,643
Inmobiliario	22,681
Infraestructura	7,609
Impacto	6,947
Capital Emprendedor	4,763
Recursos Naturales	539
Total general	154,465

FUENTE: ColCapital. Muestra: 419 activos de un total de 958 (25,3%)

1.5 Beneficios de la iniciativa.

Con las anteriores consideraciones de objetivo y relevancia del proyecto de ley, antecedentes y descripción de la problemática a resolver, a continuación, se sintetizan los principales beneficios que se obtendrían de ser aprobado este proyecto:

1.5.1 Mejoramiento de la productividad y mayor formalización.

Como fue descrito anteriormente, en términos comparativos, durante el periodo 2010-2018, la PTF de Colombia, presentó una tasa de crecimiento promedio de -1.2%, muy por debajo de la de países de la región tales como Brasil de -0.93%, Argentina de -0,3%, Perú de 0,29% y México de 0,36%. También es muy inferior a la de países de otras latitudes como China -0.44%, Corea del Sur 0.61% y Estados Unidos de 0.08%.

Así mismo el 59% de las firmas, 37% de los trabajadores y 33% del producto es informal, según estudios recientes de Fedesarrollo.

Por último, el Informe Nacional de Competitividad 2018-2019 elaborado por el Consejo Privado de Competitividad¹², en uno de sus factores de evaluación del índice global de competitividad, evaluó el pilar de financiamiento empresarial y en una de sus recomendaciones manifestó:

Acción regulatoria, Modificar el régimen de inversión de los fondos de pensiones para que tengan un espacio para fondos locales y otro para fondos internacionales.

El cambio en el régimen de inversión de los fondos de pensiones en 2016 generó incentivos a que estos aumentaran sus inversiones en fondos internacionales, per su tamaño y menores requisitos administrativos. Esto redujo el capital disponible para la creación de fondos en el país. Se recumienda regresar al régimen de inversión anterior al Decreto 255 del 2016.

La presente iniciativa cuyo objetivo es fortalecer e incentivar el emprendimiento y escalamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, recoge la preocupación del Consejo Privado de Competitividad y mejoraría la productividad y formalización del mercado. Como lo sugieren los estudios citados, una empresa formal puede ser hasta un 65% más productiva que sus contrapartes informales por razones como los beneficios del acceso al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicitar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos.

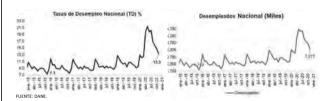
1.5.2 Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.

Como se describió anteriormente, la población objetivo de la presente iniciativa corresponde a todo el tejido empresarial colombiano equivalente a 1.580.097 micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del país de todos los sectores económicos susceptibles de inversiones por parte de los FCP.

1.5.3 Empleo.

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a enero de 2021. Tal como se puede observar en las siguientes gráficas, y en los últimos meses muy especialmente debido a los efectos generados por las medidas de contención de la pandemia, la tasa de desempleo nacional ha venido presentando una tendencia creciente desde nov-15 cuando fue del 7.3%, hasta alcanzar un nivel del 13.3% en ene-21. En ese

mismo periodo, el número de desempleados a nivel nacional ascendió de 1.792 mil personas a 3.273 mil personas.



Particular atención merece que a ene-21 el número de ocupados cayó drásticamente hasta alcanzar los 21.313 mil ocupados Vs 23.098 mil ocupados que se alcanzaron en octubre de 2018, el mayor número de ocupados desde 2015. Así mismo, la tasa de ocupación a ene-21, cayó hasta 53.2% Vs 61.4% de oct-15, máximo durante ese mismo periodo de tiempo.



Con el anterior panorama, y considerando que las inversiones de los FCP que operan en Colombia han generado 154.465 empleos directos por las inversiones que han realizado, la presente iniciativa solo apunta a continuar con este aporte y fortalecimiento de los FCP para con la economía colombiana, y más ahora, en un periodo donde nos encontramos en medio de una pandemia, pero donde el país necesita desde ya, prepararse para la pospandemia.

¹² Consejo Privado de Competitividad (2018). "Informe Nacional de Competitividad 2018-2019".

1.5.4 Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.

Como se enuncio anteriormente, en el país el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.

Es así como según el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019) al evaluar las condiciones para el emprendimiento de 54 países, posiciona a Colombia con unas condiciones más desfavorables de las que tienen países comparables de la región como Argentina, México y Chile. Particularmente en el pilar de financiamiento para emprendimientos, otros países de la región cuentan con condiciones más favorables como Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay.

De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).

En la actualidad, conforme al régimen de inversiones establecido en el decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias se invierten en 5 tipos de Fondos de Capital Privado, 3 de ellos nacionales y 2 extranieros.

Los Fondos de Capital Privado nacionales son:

- a) Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos (Libro 1, Parte 3 decreto 2555/10), incluidas las inversiones en fondos de fondos.
- Participaciones en fondos de capital privado de que trata el Decreto 2175 de 2007, con aportes en proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas (APP) (Ley 1508 de 2012).
- c) Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016 (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios nacionales)

Los Fondos de Capital Privado extranjeros son:

- a) Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los "fondos de fondos".
- Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016.
 (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios constituidos en el exterior).

Cabe destacar que infortunadamente a <u>partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020</u>, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chille. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuáles de esas inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a agosto de 2020. En la siguiente tabla se muestra que a dicho mes, del total de recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias, habían invertidos en FCP COP\$ 30.1 billones de pesos, de los cuales COP\$ 26.2 billones se encontraban en Fondos de Capital Privado extranjeros (87% del total) y tan solo un 13% o COP\$ 3.9 billones en Fondos de Capital Privado Nacionales.

Es decir, de los ahorros de los afiliados al régimen de ahorro individual en Colombia, destinados al fortalecimiento y escalamiento empresarial a través de los Fondos de Capital Privado, el 87% de ellos se van al fortalecimiento de empresas del exterior y tan solo el 13% a empresas del país.

Lo que se pretende con esta iniciativa, es que al menos el 3% de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual, tengan que ser invertidos en empresas o proyectos productivos nacionales. Esto equivaldría a que a ago-20 por ejemplo, tuviesen que estar invertidos en el país la suma de COP\$ 8.6 billones de pesos y no COP\$ 3.9 billones como lo es en la actualidad.

Cabe destacar que la propuesta permite la inversión en fondos de fondos, como los creados recientemente por el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex e iNNpulsa, pero que dadas las restricciones presupuestales, no supera los COP\$ 200 mil millones de pesos.

	Inversiones en Fondos de Capital Privado por tipo de Fondo de Pensiones a agosto 2020 y propuesta																					
TIPO DE PONDO	Valor total del	1. FCP Naci		2. FCP Extranjeros (2.7)		3. FCP Ley 1508 APP		4. FCP Inmobiliarios Nacionales				Subtotal FCP Nacionales (1+3+4)		Subtotal I Extranjeros		Propuesta		Diferencia a Favor				
III O LE FOREO	fendo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%) Fondo	Valor (Millones)	(%)		(%) (%)			
Fondo conservador	29,117,649	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%		0.0%		0.0%	٠	0.0%		0.0%		П					
Fondo moderado	207,603,100	1,755,436	0.8%	20,527,960	9.9%	1,176,529	0.6%	853,854	0.4%	3,760,347	1.0%	3,785,820	1.5%	24,288,306	11.7%		24 3.0%					
Fondo de mayor riesgo	22,346,665	18,945	0.1%	1,245,253	5.6%	50,960	0.2%	23,608	0.1%	179,916	0.8%	93,513	0.4%	1,425,169	6.4%	8,654,824		4,767,632	1.7%			
Fondo especial de retiro programado	29,426,521	7,713	0.0%	289,966	1.0%	13	0.0%	133	0.0%	291,981	1.0%	7,858	0.0%	581,947	2.0%			Ш				
TOTAL	288,494,134	1,782,094	0.6%	22,053,178	7.6%	1,227,502	0.4%	877,595	0.3%	4,232,244	1.5%	3,887,192	1.3%	26,295,422	2.1%							

FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

2. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

2.1 Consideraciones de carácter legal y constitucional.

Además de las disposiciones constitucionales relacionadas con la competencia de iniciativa legislativa por parte del Congreso de la República, los asuntos tratados en el presente proyecto son acordes a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política que trata sobre las funciones que ejerce el Congreso al hacer las leyes. El articulo 150 precitado establece:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; .." (Resaltado fuera de texto)

2.2 Consideraciones de conveniencia.

Tal como lo manifestaron los actores de la iniciativa en la exposición de motivos, por lo menos serian 4 los beneficios que traería el presente proyecto de ley:

2.2.1 Mejoramiento de la productividad y mayor formalización

La presente iniciativa al buscar el fortalecimiento del emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial nacional a través de una fuente de financiación alternativa como lo son los Fondos de Capital Privado, en primer lugar incentivaría la formalización, puesto que solo empresas del sector real formales serían las susceptibles de la inyección de capital por parte de los Fondos de Capital Privado y como consecuencia de esto, implicitamente se estaría impulsando la productividad, ya que algunas métricas internacionales sugieren que las empresas formales pueden ser hasta un 65% más productivas que sus pares informales, por entre otras la posibilidad de acceder al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicitar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos, entre otras.

2.2.2 Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.

Al establecerse en la presente iniciativa que parte de los recursos del régimen de ahorro individual se deban invertir en empresas o proyectos productivos nacionales, se focalizan directamente los recursos en el tejido empresarial del país.

2.2.3 Empleo

La presente iniciativa puede ser muy conveniente en términos del mercado laboral colombiano, al fortalecer el tejido empresarial nacional, si se consideran algunas métricas este, en especial a partir de marzo, mes de la declaratoria de la pandemia por parte de la OMS. Mientras en ene-20 el número de desempleados ascendió a 3.215.929 personas, en ene-21 el número de desempleados fue de 4.167.365 (un incremento de 951.436 desempleados), pero algo que preocupa es que el número de inactivos de incremento de 14.865.084 a 15.990.107 en el mismo periodo, es decir, potencialmente 1.125.023 personas podrían pasar a ser catalogados como desempleados en los próximos meses. La tasa de desempleo en ene-20 fue de 13%, mientras en ene-21 fue de 17.3%.

El anterior deterioro en los ingresos de los hogares colombianos, no tardará en verse reflejado en las cifras de pobreza y pobreza extrema del país. Según Fedesarrollo, tanto la pobreza como la pobreza extrema para el 2020 se incrementarían en 10 puntos porcentuales como resultado de las medidas tomadas para afrontar la pandemia. Las

cifras de pobreza publicadas por el DANE indican que en 2019 la pobreza monetaria a nivel nacional se ubicaba en 35.7%, siendo en las cabeceras de 32.3% y en centros poblados y rural disperso 47.5%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 17.470.000 personas que vivían con menos de COP\$ 327.674 mensuales. En cuanto a pobreza extrema se refiere, en 2019 la pobreza extrema monetaria a nivel nacional se ubicaba en 9.6%, siendo en las cabeceras de 6.8% y en centros poblados y rural disperso 19.3%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 4.689.000 personas que vivían con menos de COP\$ 137.350 mensuales.

2.2.4 Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.

Como se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa, el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.

La presente iniciativa al incrementar los recursos que deban ser invertidos en el tejido empresarial colombiano por parte de las administradoras de fondos de pensiones de ahorro individual a través de los fondos de capital privado, impulsa una alternativa de financiación alterna a la banca tradicional.

3. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

3.1 Del concepto institucional de iNNpulsa.

El pasado 19 de agosto de 2020 el presidente de iNNpulsa Colombia manifestó con respecto a la iniciativa:

" ... Al respecto, después de revisar el proyecto de ley que nos enviaste, encontramos que el mismo busca facilitar la llegada de recursos económicos al ecosistema de emprendimiento, con lo cual, evidenciamos que la intención de este Proyecto de Ley es ayudar a resolver una de las grandes dificultades que tienen los emprendedores hoy en día, la cual consiste en la dificultad en el acceso a fuentes de financiación. En ese sentido, desde iNNpulsa Colombia siempre estamos dispuestos acompañar las iniciativas que buscan facilitar la consecución de recursos económicos por parte de los emprendedores nacionales, pues a través de estas

se logra beneficiar al ecosistema de emprendimiento nacional, y se facilita la creación de más y mejores emprendimientos.

Teniendo claridad de lo anterior, es importante mencionar que el pasado mes de marzo de 2020, desde iNNpulsa ya habíamos emitido un concepto institucional al Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, el cual buscaba regular la misma materia que busca modificar el Proyecto de Ley objeto de esta comunicación, y en ese momento, manifestamos nuestro apoyo pero también indicamos que resultaba pertinente elevar una solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Regulación Financiera, ya que el Proyecto de Ley trataba temas de su competencia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto de Ley objeto de esta comunicación para los emprendedores y el ecosistema de emprendimiento, reiteramos la necesidad de solicitar concepto a las entidades anteriormente mencionadas, con el fin de conocer sus opiniones y comentarios frente al mismo. ..."

3.2 Del concepto institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El pasado 3 de septiembre de 2020 el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio. Industria y Turismo manifestó con respecto a la iniciativa:

" ... Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:

Para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es relevante apoyar acciones encaminadas al desarrollo de la industria de financiación para el emprendimiento. De hecho, en el marco del proceso de construcción de la Política Nacional de Emprendimiento que se viene trabajando desde el Gobierno Nacional, se ha identificado que la financiación es una barrera que impide el crecimiento acelerado de las nuevas iniciativas empresariales.

En función de lo expuesto, reconocemos el interés para fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional facilitando la disponibilidad de recursos adicionales para su financiación. No obstante lo anterior, se sugiere revisar la normativa vigente de inversión de los Fondos de Pensiones, donde se exige una rentabilidad mínima,

basada en la respuesta que deben tener estos hacia los usuarios que invierten los recursos. ..."

3.3 Del concepto institucional de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital.

El pasado 29 de septiembre de 2020, la Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital, Paula Delgadillo Sanz de Santamaria, allegó concepto institucional de la iniciativa en el cual manifestó en forma de conclusión:

"Considerando lo anterior, ColCapital tiene un concepto favorable del Proyecto de Ley 310 de 2020, el cual tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país o presten recursos a las empresas colombianas, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estos fines.

ColCapital considera de especial importancia manifestarse con respecto a los beneficios que tiene la industria de fondos de capital privado en Colombia en lo que respecta a los siguientes aspectos: impacto general en la economía, generación de empleo, rentabilidad, impacto en sectores económicos e impacto territorial, incremento en el valor de las empresas y de cara a los criterios ASG (ambientales, sociales y de gobierno corporativo),

Así mismo es evidente la importancia que tienen los fondos de capital privado en los diferentes aspectos de la economía colombiana y la relevancia que tiene que estos sean instrumentos que logran canalizar el ahorro privado hacia la inversión en empresas o proyectos en Colombia. No se puede desconocer el momento que atraviesa el país, en el cual más que nunca se necesita que la inversión privada se haga en el país y fortalezca el tejido empresarial vía capital y deuda.

De cara al papel de la industria de capital privado dentro de la economía colombiana, se resalta la necesidad actual de reactivación económica y la necesidad de direccionar recursos para el desarrollo del país, efecto que se lograría de manera mucho más relevante y contundente con la participación de los fondos de pensiones como inversionistas de estos vehículos."

Muy especialmente, en el cuerpo de dicho concepto se sintetizó lo que ha venido sucediendo con la sustitución de inversiones en fondos de capital privado extranjeros en detrimento de la inversión en fondos locales así:

"Estos datos evidencian cómo los fondos de pensiones han disminuido de manera dramática su exposición a fondos de capital privado que invierten en Colombia, a pesar de haber incrementado de manera muy significativa su exposición a activos alternativos. Esto significa que la exposición se está dando a través de fondos de capital privado internacionales; concluyendo que los ahorros pensionales de más de 17 millones de colombianos están financiando el crecimiento de compañías de otros países y regiones, mientras que en el tejido empresarial colombiano hay grandes oportunidades para financiar."

De igual forma, con respecto a la rentabilidad de los fondos de capital privado en Colombia el precitado concepto señaló:

"Sin dejar de lado el impacto positivo de las inversiones realizadas a través de fondos de capital privado mencionados atrás, el principal objetivo de estos vehículos es el de entregar rentabilidad a sus inversionistas. Los rendimientos de los fondos de capital privado se hacen consistentes a lo largo del tiempo y se necesita un periodo en promedio de 8 años por fondo para liquidar las inversiones y tener el retorno del capital y la rentabilidad del vehículo. Durante la vida del fondo, su rentabilidad se calcula de acuerdo con la evolución de su valor de unidad, la cual es un valor indicativo de la valorización de las inversiones y los ingresos del fondo, descontados los gastos del mismo.

Dado que la industria de fondos de capital privado en Colombia tiene 15 años, son muy pocos los fondos finalizados de los que se conoce su rentabilidad definitiva. Sin embargo, para determinar la rentabilidad de los fondos que actualmente están en operación, se utilizaron los valores de unidad entregados por cada una de las sociedades administradoras a la Superintendencia Financiera de Colombia, información que es pública. La tabla No. 4 muestra la rentabilidad de estos fondos que aún se encuentran en operación

Tabla No.4 - Rentabilidad fondos de capital privado colombianos en operación

Tipo de tendo	Rentabilidad EA
Recursos Naturales	15.2%
Inmobiliario	8,9%
Infraestructura	13,5%
Impacto	4,9%
Adquisición y crecimiento	10,4%
Infraestructura - deuda	315,8%
Total	9,9%

Es muy importante mencionar que para estos cálculos no se tuvieron en cuenta las rentabilidades de los fondos que están en los primeros años de operación. Dada la naturaleza y funcionamiento de los fondos, es muy común que éstos en su periodo de inversión (primeros 4 años) tengan rentabilidades negativas, la cual típicamente es revertida durante el periodo de desinversión y liquidación del fondo.

Sólo por mencionar una base de comparación de la rentabilidad obtenida por los fondos de capital privado, la rentabilidad del COLTES (índice de rentabilidad de los títulos de deuda pública más representativos de largo plazo) y el COLCAP (índice de las 20 acciones con mayor capitalización bursátil) en los últimos 10 años se muestra en la tabla No.5.

Tabla No.5 - Rentabilidad EA últimos 10 años COLTES y COLCAP

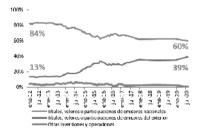
Índice	Rentabilidad EA
COLTES LP	6,86%
COLCAP	-2.43%
Fondos de capital privado	9.9%

- 4. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY Y LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.
 - a) Conforme a las consideraciones de carácter legal y constitucional, los ponentes concluimos que el proyecto de ley se enmarca en lo establecido en el literal d), del

numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política que establece que es función del Congreso hacer las leyes y es competencia de este:

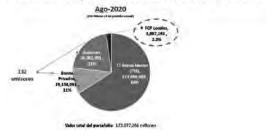
- "d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;" (Resaltado fuera de texto)
- b) Con respecto a las consideraciones de conveniencia los ponentes concluimos que por lo menos son 4 los beneficios de llegar a aprobarse este proyecto de ley:
 - ✓ Mejoraría la productividad y la formalización empresarial.
 - ✓ Fortalecería el tejido empresarial colombiano al ofrecer a al menos 1.580.097 empresas formales existentes una fuente de apalancamiento diferente a la banca tradicional.
 - Impulsaría el empleo formal como consecuencia del fortalecimiento al tejido empresarial.
 - ✓ Mejoraría la supervivencia empresarial del país al coadyubar en el desarrollo de fuentes de financiación alternas y diferentes a la banca tradicional.
- c) Con respecto al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) los ponentes consideran:
 - ✓ El de vital importancia el fortalecimiento diversificado de las inversiones en emisores nacionales de los recursos administrados por los FPO. Lo anterior es muy importante si se considera que la proporción de los recursos de los fondos de pensiones invertidos en emisores nacionales disminuyó de un 84% en 2012 a un 60% a ago-20, mientras que esta proporción en emisores del exterior se incrementó de un 13% a un 39% en el mismo periodo de tiempo.

Inversiones FPO emisores Nacionales Vs Extranjeros a ago-20 (%) del total



✓ Además de lo anterior, de los COP\$ 173 billones que suman las inversiones en emisores nacionales, un 66% de estos recursos se encuentran invertidos en títulos de deuda pública (TES/COP\$ 113.9 billones), y un 32% en acciones y bonos de tan solo 132 compañías que pueden acceder al mercado de valores (la mayoría del sector financiero, equivalente a COP\$ 55.2 billones) de un total de 1.6 millones de compañías que componen el tejido empresarial en Colombia y tan solo 2.2% o COP\$ 3.8 billones se encuentran invertidos en fondos de capital privado financiando el resto del tejido empresarial nacional. De allí la importancia de diversificar las opciones de inversión nacionales para que estas se incrementen.

Distribución del portafolio Nacional de Fondos de Pensiones



- ✓ Los ponentes destacan que algunas de las modificaciones al régimen de inversión de los fondos de pensiones establecidas en el decreto 1393 de 2020 fueron:
 - A partir de este decreto, son admisibles para los fondos de pensiones las inversiones en Fondos de Capital Privado de los propios Fondos de Pensiones, aspecto que era prohibido antes del 26 de octubre de 2020.
 - Se contabilizan como inversiones en fondos de capital privados locales, las inversiones que se realicen no solo en Colombia, sino en los países de la Alianza Pacífico, esto es, México, Perú, Chile y Colombia.

Lo anterior, implica que, para mantener el objetivo principal de la iniciativa, esta debe indicar los recursos que no se contabilizaran para efectos de dar cumplimiento al porcentaje mínimo de inversión.

Con respecto a los conceptos institucionales, los ponentes consideramos que los mismos coinciden en la importancia del fortalecimiento de fuentes de financiación alternas para impulsar tanto el emprendimiento como el escalamiento empresarial del país, por lo que este proyecto hace que dichas pretensiones se materialicen de forma efectiva, y no nos quedemos únicamente en diagnósticos de los problemas a resolver sin una solución concreta.

Además, es importante señalar que el comportamiento histórico de las rentabilidades obtenidas por los fondos de capital privado que operan en Colombia, da un parte de tranquilidad con respecto a lo que puede ser la rentabilidad futura.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público. Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de los proyectos de ley; manifiesto que, esta iniciativa legislativa podría generar conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, siempre que se encuentren en la siguiente situación, sin ser esta la única causal que podría configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente:

 Que, de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

Como ponente, luego de analizar el texto aprobado en Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y considerando algunas disposiciones del recientemente expedido Decreto 1393 de 2020, realizo las siguientes modificaciones:

Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes proyecto de ley 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."	Texto propuesto a Comisión III de Senado proyecto de ley 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."	JUSTIFICACIÓN	
ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El	ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El	Únicamente	se
porcentaje mínimo de inversión	porcentaje mínimo de inversión	cambia	la
de recursos en Fondos de Capital	de recursos en Fondos de Capital	palabra	
Privado de que trata el inciso	Privado de que trata el inciso	"deberán"	por

segundo del artículo 100 de la	segundo del artículo 100 de la Ley	"deberá".
Ley 100 de 1993, deberán	100 de 1993, deberá obtenerse en	
obtenerse en los dos años	los dos años siguientes contados a	
siguientes contados a partir de la	partir de la entrada en vigencia de	
entrada en vigencia de la	la presente ley.	
presente ley.		
ARTÍCULO NUEVO: Los Fondos de	ARTÍCULO 4º. REPORTE DE	La modificación
Capital Privado deberán rendir	INFORMACIÓN A LA	al artículo nuevo
cuentas ante la	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	del Proyecto de
Superintendencia Financiera de	DE COLOMBIA. Las Sociedades	Ley consiste en
Colombia – SFC, sobre la	Administradoras de los Fondos de	que lo
ejecución avance y gestión de los	Capital Privado, como entidades	reenumera y
recursos establecidos en el	vigiladas por la Superintendencia	considerando
artículo 2 de la presente Ley, con	Financiera de Colombia, o en su	que en el
el fin de contribuir a la	defecto, los gestores profesionales	reglamento
transparencia y garantizar el	de los Fondos de Capital Privado	constitutivo de
acceso de la información a la	de qué trata el artículo 2º de la	cada Fondo de
ciudadanía.	presente ley, deberán certificar y	Capital Privado
	reportar trimestralmente a la	se consigna todo
	Superintendencia Financiera de	lo referente a su
	Colombia el estricto cumplimiento	régimen y tesis
	de su reglamento, con el fin de	de inversiones, lo
	contribuir a la transparencia y	que se debería
	garantizar el acceso de la	reportar a la
	información a la ciudadanía.	Superintendenci
		a Financiera de
		Colombia es su
		estricto
		cumplimiento.
ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La	ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La	Esta modificación
presente ley rige a partir de su	presente ley rige a partir de su	consiste en consiste
publicación y deroga todas las	publicación y deroga todas las	en reenumerar el
disposiciones que le sean	disposiciones que le sean	artículo, quedando
contrarias.	contrarias.	como artículo 5º, en
		atención a la adición
		del artículo nuevo 4º.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle Primer Debate al Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL".

Del Congresista;

RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República Ponente y autor

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.

ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:

"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o

proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente lev.

ARTÍCULO 4º. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de qué trata el artículo 2º de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista;

RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República Ponente y autor

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 SENADO - 157 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de "La Novia Eterna de Barranquilla" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá. D.C, marzo 23 de 2021

Honorable Senador JUAN DIEGO GOMEZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 390/2021 Senado — 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente,

Conforme a la designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate del PL en referencia, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores.

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS Senador de la República

Contenido del Informe de Ponencia

El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación
- IV. Articulado
- V. Marco constitucional y legal
- VI. Análisis del impacto fiscal
- VII. Análisis sobre posible conflicto de intereses
- VIII. Bibliografía

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara, es de iniciativa parlamentaria.

La iniciativa es suscrita por los honorables senadores Arturo Char Chaljub, Luis Eduardo Diaz Granados Torres, José David Name Cardozo, Ana María Castañeda G y los Honorables Representantes a la Cámara, Cesar Lorduy Maldonado, Gustavo Hernán Puentes, Carlos Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico, Karina Rojano Palacio, José Gabriel Amar Sepúlveda, Eloy Chichi Quintero, Jorge Benedetti Martelo, Héctor Vergara Sierra, Jaime Rodríguez Contreras, Martha Patricia Villalba, Karen Violette Cure, Orlando Arcos Benavides, Jezmi Barraza Arraut, José Luis Pinedo Campo, Jairo Humberto Cristo y Aquileo Medina Arteaga.

Fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2020, y publicada en la Gaceta No. 678 de 2020.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dio el debate correspondiente, con ponencia positiva del Honorable Representante Héctor Javier Vergara Sierra, según consta en la Gaceta No. 908 de 2020 a pagina 16, la cual fue aprobada en primer debate en sesión virtual del día 17 de septiembre de 2020, EL PROYECTO DE LEY. 157 DE 2020 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 15 de septiembre de 2020, Acta 11, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En Gaceta No. 1062 de 2020, se publicó el informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Según constancia secretarial del 03 de febrero de 2021, firmada por el Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes y publicado en la gaceta 037 de 2021:

En Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 157 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con le establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.

La Comisión Segunda del Senado de la República a través de su Mesa Directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0023-2021 del 11 de marzo del año 2021, me honra con la designación como ponentes para primer debate en su tránsito por el Senado de la Republica de dicho proyecto de ley.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley según lo expresan los autores de este, en la exposición de motivos, la cual comparto como ponente los siguientes propósitos:

- ✓ Exaltar la memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.
- Establecer un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.
- ✓ Declarar que el 10 de diciembre de cada año, se celebrará el territorio nacional el Día Nacional de Esthercita Forero "La novia eterna de Barranquilla".
- ✓ Autorizar al Gobierno Nacional a crear diez becas de educación superior en bellas artes en su honor.

III.JUSTIFICACIÓN

Tal como lo expresa la exposición de motivos publicada en la gaceta 678 de 2020 de la cual tomare y plasmare en esta ponencia textualmente su contenido, aclarando que

quienes conocimos a Esthercita Forero y llevamos en nuestras raíces la región caribe, somo conocedores de la transcendencia folclórica y cultura que dio la "Novia Eterna de Barranquilla", para mostrar lo mejor del Caribe y Colombia ante el mundo.

Dice la exposición de motivos:

El libro "Esther Forero, La Caminadora" de la autoría de la gestora cultural e investigadora feminista Daniella Cura, es la fuente principal de la información contenida en la presente exposición de motivos. A ella, por su labor de recopilar a memoria de "la novia de Barranquilla".

El 10 de diciembre del año 2019 se cumplieron 100 años del natalicio de Esthercita Forero, quien fuera cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano. Por la riqueza de su legado, este proyecto de ley busca exaltar su memoria y perpetuar su obra a través la preservación de su obra y la multiplicación de talentos a través de la educación. Esthercita Forero Celis nació en la ciudad de Barranquilla el 10 de diciembre de 1919. Durante su infancia, fue vecina del Barrio Abajo, un sector popular y bastante representativo del folclore de esa ciudad. Álvaro Suescún, a quien la misma cantante designó como su biógrafo oficial, resalta el amor que la artista, desde muy temprana edad, sentía por la música y el folclore pues en época de carnaval se le veía recitar versos y entonar canciones.

En 1929, el ingeniero eléctrico barranquillero Elías Pellet Buitrago importó un transmisor desde Estados Unidos y creó la primera emisora radial en Colombia, denominándola "La Voz de Barranquilla" y fue allí donde Esthercita, de 14 años, debutó como cantante. Para ese momento era una estudiante destacada en la institución educativa a la que asistía, no solo por su talento para el canto, sino también por sus composiciones musicales. Sin embargo, su primer paso por dicha emisora no fue exitoso y, lejos de impulsar su carrera, la hizo querer retirarse de la música. Tras una segunda oportunidad en "La Voz de Barranquilla", logró destacarse e incluso quedarse como artista de planta hasta 1938. Durante ese tiempo, luchó para que la música costeña hiciera parte de la programación pues, en estos tiempos, la radio estaba más interesada en los sonidos del interior del país e incluso en música extranjera.

Antes de cumplir los 18, y ya siendo madre, Esthercita decidió retirarse del colegio para poder trabajar y así sostener a su hijo y a su madre, quien para la época había enfermado. Así fue como en 1935, gracias a su talento, fue telonera del cantante y compositor argentino Carlos Gardel durante su presentación en la capital del departamento del Atlántico siendo este el primer gran impulso de su carrera musical. Durante la década de los 40 cuando ya realizaba presentaciones musicales en el territorio nacional, estuvo en "la media torta" evento en el que, por primera vez, se realizó el despliegue musical de una mujer en traje típico de cumbia para el público capitalino. Panamá y Venezuela también disfrutaron de su obra musical, siendo los primeros países en hacer parte de su gira internacional.

La cantante barranquillera, Esthercita Forero Celis, fue quien llevó los primeros pasos de goce y sabor de nuestra tierra al exterior y se esmeró por dar a conocer la muestra cultural del Carnaval de Barranquilla en Colombia. El 3 de junio de 2011, a sus 91 años, falleció en su amada Barranquilla.

A pesar de ser poco conocida en el interior de nuestro propio país, la música de Esthercita Forero trascendió los límites colombianos y obtuvo un justo reconocimiento en varios países del continente, territorios que la artista recorrió como embajadora musical. Su trabajo también le permitió gozar de gran reconocimiento en su labor como portadora del folclor del Caribe colombiano.

Entre 1937 y 1949 la carrera de Esthercita Forero como intérprete y folclorista se extendió por Panamá y Venezuela. En estos países, tal vez sin planearlo, fue pionera en muchos aspectos al igual que en su natal Barranquilla; en Venezuela, por ejemplo, vivió y fue partícipe del nacimiento de la radio.

El 31 de diciembre de 1949 llegó a Santo Domingo, República Dominicana queriendo exaltar la música colombiana en un intento por tener el mismo reconocimiento del que gozaban la música antillana y cubana en esa época. En febrero de 1950 fue llamada a goantar en el Capitolio de República Dominicana, es ahí cuando escribe la canción "Santo Domingo" que rápidamente llegó a convertirse en el segundo himno de ese país. Posteriormente, grabó la canción con Rafael Hernández en Puerto Rico convirtiéndose en el himno de las comunidades hispanas en Nueva York.

Durante esta década recorrió República Dominicana, Puerto Rico, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, México y Panamá, lugares donde, con su maravilloso talento, sonrisa y movimiento de caderas, paralizó a sus nacionales y los invitó al carnaval de Barranquilla. También grabó con diferentes cantantes y compositores lo cual contribuyó a que la música colombiana se abriera paso entre las otras expresiones populares del

Esthercita Forero regresó a Colombia en 1960 después de una gira internacional de 11 años. Fue ahí cuando creó las famosas piezas dedicadas a su ciudad natal que le otorgaron mayor reconocimiento entre el público caribe y la hicieron merecedora del apelativo "La Novia de Barranquilla". Este apelativo se lo otorgó el locutor radial Gustavo Castillo García al verla una vez vestida totalmente de blanco para una presentación en la emisora que él conducía.

Con composiciones como Volvió Juanita. La luna de Barranquilla. Mi vieja Barranquilla Con composiciones como volvio duanta, La funta de barranquinta, ini vieja Barranquinta, La guacherna, Tambores de carnaval, Tierra barranquillera, Los barcos del Magdalena, Palito de matarratón, entre muchas otras, se ganó el amor de los barranquilleros y se convirtió en uno de los personajes más emblemáticos de la ciudad.

Otra de sus composiciones merecedora de reconocimiento es Amigo de cualquier lugar del mundo la cual compuso en los años ochenta, momento en el que Colombia tenía

una imagen desfavorable en el mundo debido a problemas de violencia. La letra era un llamado a no perder la esperanza en Colombia que, a pesar de sus problemas, es un país por el que vale la pena luchar. Como esta, más de 500 composiciones hacen parte

En la década del 90, ya con una reconocida trayectoria musical y con la experiencia que ostentaba en el medio, Esthercita Forero "La Novia de Barranquilla", fue directora y conductora del programa "Venga con nosotros", en la Emisora Atlántico.

La Etnógrafa Empírica

Esthercita Forero a raíz de un empleo como comercializadora de fármacos, viaiaba por el río Magdalena y desembarcaba en cada Puerto hasta llegar a Gamarra. Durante estos viajes, aprovechaba y se presentaba en las emisoras -donde las había- de cada uno de los puertos. Preguntaba quiénes eran los músicos y les consultaba sobre los ritmos de su región.

Por ese entonces, cada barco acostumbraba a llevar una banda que amenizaba el viaje, ella recorría las tonadas puras de estos ritmos autóctonos e indagaba para conocer sus fuentes y raíces musicales. Algunos de los pueblos que visitaba eran Magangué, Mompox, El Banco, Plato, Gamarra, Tamalameque y Chimichagua, siempre tomando pote por la cultura y míxica de aces territirador. nota en un cuaderno de la cultura y música de esos territorios.

Un exhaustivo artículo del periódico El Colombiano de Medellín, publicado el martes 2 Un exhaustivo artículo del periódico El Colombiano de Medellín, publicado el martes 2 de abril de 1946, relata detalladamente los viajes de Esthercita Forero por esos municipios y da cuenta de la metodología que utilizaba para aproximarse a cada una de sus tradiciones musicales. Personalmente, asistió a la celebración de ritos indígenas en el alto Sinú a fin de estudiar los instrumentos musicales aborígenes, y de recoger esa música dolorosa, absolutamente humana y sencilla sin estridencias ni complicaciones. Sobre todo, Esthercita conservó apuntes de gran importancia y datos que deberían conocerse para proteger la gran riqueza cultural del caribe colombiano. La obra de Esthercita Forero y de sus colegas compositores costeños consolidó lo que para entonces era una nueva imagen e identidad musical nacional, riqueza musical que perdura hasta nuestros días.

La publicista

Esthercita Forero utilizó otro de sus talentos para difundir su obra. Su talento como publicista le permitió abrirse campo en el medio musical sin depender de las poco interesadas disqueras y emisoras locales. Uno de los más valiosos aportes de Forero en el campo publicitario fue la realización del documental sonoro 40 años de música costeña, un proyecto a cargo de la Agencia de Publicidad Nova, encabezada por Plinio Apuleyo Mendoza. Este documental buscaba reconstruir "un panorama de la música costeña desde sus rústicos orígenes hasta sus manifestaciones más elaboradas y sobresalientes" como indica el texto del disco.

Esthercita retomó sus inicios como investigadora de la música popular de su región estrierda retorno sus inicios como investigadoria de la musica popular de su región para contar la historia de las tradiciones, trabajando por su fomento y preservación. Este documental da cuenta no sólo de la formidable capacidad de Forero para conectar distintas disciplinas y oficios, sino también de su ingenio y creatividad para abrirse caminos propios, así como para gestionar los espacios de difusión de su obra y la de sus colegas en las manifestaciones de la raíz de la música folclórica.

Esthercita Forero rescató, recopiló, promovió, gestionó y contribuyó a la Cultura del Caribe, además de dejarnos grandes canciones como:

- Volvió Juanita
- ✓ La luna de Barranquilla
- Mi vieja Barranquilla
- La quacherna
- Tambores de Carnaval
- Tierra barranquillera
- Los barcos del Magdalena

Esthercita Forero creó el premio Congo de Oro, máximo galardón que se otorga en el Carnaval de Barranquilla. Propuso la idea a la junta directiva del Carnaval y planteó las categorías que abarcan distintos quehaceres artísticos. La idea fue respaldada por la junta directiva del Carnaval, la misma que decidiría quiénes serían los galardonados. La primera entrega del Congo de Oro se realizó en el hotel El prado en 1962. Hoy en diferendo la constanta de constanta de la constan día, cada lunes de Carnaval, las agrupaciones musicales ganadoras del Festival de Orquestas son premiadas con el Congo de Oro.

Luego un viaje por Santiago de Cuba donde, de manera más organizada, se realizaban asaltos festivos en las calles, recordó que, de niña, acostumbraba a ver en su barrio un desfile similar, a principios del siglo XX, antes de las fechas de camaval, en el Barrio abajo, donde nació y creció, se acostumbraba a ver por las calles a ballarines e intérpretes de los tradicionales ritmos musicales sosteniendo grandes faroles que ilteratore la cache betracquilles. iluminaban la noche barranquillera.

Cuando llegó a Barranquilla, empezó a forjar la idea de reincorporar esa tradición que Cuando llego a Barranquilla, empezo a torjar la idea de reincorporar esa tradición que había quedado perdida por muchos años. Así fue como propuso a los organizadores del Carnaval que se reintrodujera en las fiestas barranquilleras la popular guacherna. Pasados diez años, y siendo el cronista Ernesto McCausland Osío el presidente de la junta directiva del evento, se dio el impulso necesario para hacer realidad el deseo de Esthercita. En 1972, se realizó nuevamente la noche de guacherna, tal como sigue siendo tradición, el desfile toma lugar en viernes antes de las festividades carnestolendas. La Guacherna es, hasta hoy, el único desfile nocturno del Carnaval de Barranquilla que sigue caracterizándose por su despliegue de velas y luces que adornan la noche. Así, con La guacherna, Forero logró rescatar una tradición perdida y tender un puente entre el folclor de los dos lugares del Caribe, como ya lo había hecho con muchas de sus canciones y grabaciones.

En 1981, por sugerencia de su amiga Alicia Andreis, Esthercita Forero compuso la canción "La Guacherna".

Este tema fue grabado por la célebre Orquesta dominicana Los Vecinos en ritmo de merengue, convirtiéndose de inmediato no sólo en otro canto emblemático de Barranquilla, sino en un verdadero éxito internacional que representaba a la capital Atlanticense y su Carnaval ante el mundo.

"Faroles de luceros, girando entre la noche La brisa es un derroche, de sones cumbiamberos Locura de colores, las calles de curramba Tambores de parranda, ahí viene la guacherna Ahí viene la guacherna tremenda pa' gozar Ahí viene la guacherna me envuelve en su compás"

Sin duda, esta es la obra por las que más se recuerda a la artista y es el mayor regalo de Esthercita Forero al pueblo barranquillero. Por ello, por haber nacido de ella el recuperar las tradiciones perdidas, siempre acompaño las festividades. Ella, a diferencia de la reina del carnaval, que es relevada en cada edición, año tras año, desde la creación de La guacherna y hasta su muerte en 2011, presidió este desfile noctumo con su canción desde una espléndida carroza.

No sin dejar atrás la letra de "Mi Vieja Barranguilla, un hermoso verso a la Puerta de Oro de Colombia:

> Las calles de mi vieja Barranquilla Doradas por el sol y las arenas El caño saludando al magdalena Con flores de bonitas batatillas

Faroles bajo la lunita grata Repleta de la plaza al camellón Y los palitos de mata ratón

Para homenajear a Esthercita, en la ciudad de Barranquilla se construyó un parque en su honor. En este lugar se levantó una estatua de bronce de "La Novia de Barranquilla

creada por el escultor Yino Márquez. Esta estatua recuerda sus apariciones en la Guacherna e inmortaliza su legado en el Carnaval.

En 1998 el Ministerio de Cultura de Colombia le otorgó el titulo Emérito 1998 "Por su indiscutible aporte a la música colombiana, por su dedicada labor y por haber sido vocera de los más positivos valores de nuestra cultura en el mundo".

La compositora no solamente logró que muchos barranquilleros recuperaron el amor por su ciudad y el sentido de pertenencia por sus tradiciones populares, sino que ofreció una narrativa que funcionaba para vender una agenda de ciudad. El público barranquillero la abrazo totalmente, consagrándola en vida como un importante símbolo de la ciudad.

Surtido los tramites en la Comisión Segunda y Plenaria de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos:

Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2º, Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para Articulo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autoricese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero. Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

Artículo 4º. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear Articulo 4º. Becas Estrercita Forero. Autoricese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a los bachilleres del Departamento del Atlántico en cuatro cupos, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia nternacional para el logro de dichos propósitos.

(...) "Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art.2-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política.'

De otra parte, resaltando la importancia que le da el Estado a la cultura, la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999, manifestó que

"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad" por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su romoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

"El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial

"Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización,

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitucionales

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos lo colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y l enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso d creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Articulo 72

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículos 150 y 154 revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos ley y/o de actos legislativos; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes. También Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propen por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

Jurisprudencia constitucional

En sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Sobre el patrimonio cultural inmaterial, la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmate sentencia C-120 de 2008, así:

"La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural

ontrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. ucional. Sentencia C-201 de 1998)

Legales

Lev 45 de 1983 - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del nonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972

Ley 397 de 1997 - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

Ley 1037 de 2006 - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.

Ley 1185 de 2008 - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro

Decreto 1313 de 2008. Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Decreto 763 de 2009. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 200 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Decreto 2941 de 2009 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Resolución 983 de 2010. Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público.

En efecto, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras en las que concluye que, a través de iniciativa parlamentaria, se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirvan como "título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos"1

La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leves de La conte considerada en la calegra de 2011, resaltar los objetivos de las reyes de honores y analizó sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional estableció que:

el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la regisiador para establecer las femas radionales y rigal los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."

Asimismo, en las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

"la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos.

En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones.

La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: "Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental,

Quesada, E. (25 de febrero de 2019). Así fue como Esthercita Forero se convirtió en la novia del Camaval. *EL TIEMPO*.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo Ponencia POSITIVA para primer debate y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar el trámite correspondiente al proyecto de ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De los honorables Senadores.

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la Repúbli Ponente

comprende toda suerte de leves que decreten gasto público. No obstante, este punto comprende toda suerte de leyes que decreten gasto publico. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.\\Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general.

En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento

VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Cura, D. (2019). Esther Forero La Caminadora. Barranquilla: Artimaña. Cura, D. (19 de diciembre de 2019). Esther Forero, más allá de la Novia de Barranquilla. EL HERALDO.

EL HERALDO.

El Colombiano. (2 de abril de 1946). Esthercita Forero, una gran cultivadora de nuestro arte. El Colombiano.

Portal Vallenato. (3 de junio de 2011). La Novia de Baranquilla. Obtenido de SAYCO: https://portalvallenato.net/2011/06/03/esther-forero-celis-biografía/

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 390/2021 SENADO - 157/2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

Artículo 4º. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas per al nestituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-y se otorgarán por mérito artístico y académico a los bachilleres del Departamento del Atlántico en cuatro cupos, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables senadores

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES Senador de la Republica

Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional

1

CONTENIDO

Gaceta número 164 - martes 23 de marzo de 202	Gaceta núm	ero 164 - r	nartes 23 de	marzo de 202
---	------------	-------------	--------------	--------------

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer y texto propuesto debate proyecto de ley número 370 de 2020 Senado - 163 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2020, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.........

Informe de ponencia para primer debate y texto	
propuesto en el Senado de la República del	
proyecto de ley número 310 de 2020 Cámara	
- 387 de 2021 senado, por medio de la cual se	
fortalece el emprendimiento y el escalamiento del	
tejido empresarial nacional	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto	
al proyecto de ley número 390 de 2021 Senado - 157 de	
2020 cámara, por medio de la cual la Nación conmemora	
la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el	
Día Nacional de "La Novia Eterna de Barranquilla"	
y se dictan otras disposiciones	20
1	

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021